

**IEEBC/UTCE/PSO/24/2020**

**RESOLUCIÓN 06/2022 DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ATRIBUIBLES A MARTHA LIZETH NORIEGA GALAZ, OTRORA DIPUTADA FEDERAL POR BAJA CALIFORNIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/24/2020.**

**GLOSARIO**

<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley de Comunicación:</b>	Ley General de Comunicación Social
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California



**ANTECEDENTES:**

**1. Proceso Electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones del Congreso y Municipales de los Ayuntamientos. En lo que interesa, los periodos quedaron establecidos de la siguiente manera:

Etapa	Gubernatura	
	Inició	Finalizó
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
	Municipes y Diputaciones	
Precampaña	02 de enero de 2021	31 de enero de 2021
Campaña	19 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

**2. Vista del INE.** El siete de octubre de dos mil veinte se recibió en la Unidad el oficio IEEBC/SE/1307/2020, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual trasladó la impresión de correo electrónico enviado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a través del cual remitió copia simple del acuerdo de dos de octubre del mismo año y del expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y acumulados, a efecto de que, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Especializada, se determinara lo que en derecho procediera.

Posteriormente, el ocho de octubre de dos mil veinte se recibió en la Unidad el oficio INE/BC/JLE/VS/1114/2020, signado por María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Baja California, por medio del cual remitió copia simple del acuerdo de dos de octubre del mismo año dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y acumulados, y disco compacto certificado que contiene copia de las constancias que integran dicho expediente.

De la documentación referida, se desprende que el treinta de octubre de dos mil veinte, la Sala Especializada dictó acuerdo dentro del expediente SRE-PSC-6/2020, en el que estableció que no es competente<sup>1</sup> para conocer del procedimiento, toda vez que las infracciones objeto del mismo están previstas en la normatividad electoral local, la conducta investigada no se encuentra relacionada con los comicios federales y los hechos se desarrollaron en el territorio de una entidad, por lo que remitió el expediente

<sup>1</sup> Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



IEEBC/UTCE/PSO/24/2020

a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría del INE para que a su vez lo turnara al OPLE correspondiente.

Lo anterior, por la probable comisión de conductas constitutivas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Martha Lizeth Noriega Galaz, otrora Diputada Federal por Baja California, derivado de la supuesta entrega de despensas durante la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 y su difusión en la red social Facebook.

**3. Radicación.** Con las constancias señaladas, se formó y registró el expediente IEEBC/UTCE/PSO/24/2020.

**4. Investigación respecto de la existencia de los hechos.** En ejercicio de la facultad de investigación de la cual inviste la Ley a la Unidad, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos controvertidos, se realizaron las actuaciones siguientes:

• **Acuerdo de radicación del veintinueve de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>:**

- Se determinó la competencia de la Unidad para conocer y sustanciar el procedimiento, a través de la vía ordinaria.
- Se ordenó llevar a cabo diligencia de desahogo del disco compacto anexo al expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y acumulados, dando como resultado el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC278/12-04-2021.
- Se requirió al INE, por medio de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, para que proporcionara domicilio de Martha Lizeth Noriega Galas.
- Se reservó la admisión del procedimiento, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto la autoridad se allegara de los elementos pertinentes para mejor proveer.
- Se reservó proveer sobre la admisión de las pruebas.

• **Acuerdo de doce de febrero:**

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión contraria.



- Se tuvo a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, dando cumplimiento al punto sexto del acuerdo dictado el veintinueve de enero.
- Se requirió al INE, por medio de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, para que proporcionara domicilio de Martha Lizeth Noriega Galaz, al advertir error en la solicitud anterior.

• **Acuerdo de diecisiete de febrero:**

- Se tuvo a la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, dando cumplimiento al punto tercero del acuerdo dictado el doce de febrero.

• **Acuerdo de admisión y emplazamiento del diecinueve de agosto:**

- Se admitió el procedimiento en contra de Martha Lizeth Noriega Galaz, otrora Diputada Federal por Baja California, por presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; infracciones previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, con relación a la fracción IV del artículo 342, de la Ley Electoral.
- Se emplazó a Martha Lizeth Noriega Galaz, otrora Diputada Federal por Baja California, con las constancias obrantes en autos, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que acreditaran su defensa.
- Se abrió la etapa de investigación.
- Se requirió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que indicara si Martha Lizeth Noriega Galaz, otrora Diputada Federal por Baja California, solicitó recursos públicos para llevar a cabo la entrega de despensas o artículos en el año dos mil veinte con motivo de la pandemia ocasionada por el virus COVID 19.

• **Acuerdo del veintidós de septiembre:**

- Se tuvo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dando cumplimiento al punto quinto del acuerdo dictado el diecinueve de agosto y se solicitó su apoyo para notificar a la multicitada servidora pública el requerimiento de domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, Baja California.



- **Acuerdo del veintiuno de octubre:**
  - Se tuvo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dando cumplimiento al punto tercero del acuerdo dictado el veintidós de septiembre.
  
- **Acuerdo del cinco de noviembre:**
  - Se tuvo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dando cumplimiento a la solicitud de apoyo derivada del punto quinto del acuerdo dictado el diecinueve de agosto.
  
- **Acuerdo del veinte de enero de dos mil veintidós:**
  - Se solicitó el apoyo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que remitiera las constancias que acrediten que se hizo del conocimiento de la otrora Diputada Federal Martha Lizeth Noriega Galaz, el requerimiento de domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, Baja California.
  - Se ordenó la verificación de la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=699928047422877>, dando como resultado el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC03/21-01-2022.
  -
  
- **Acuerdo del ocho de febrero de dos mil veintidós:**
  - Se tuvo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dando cumplimiento a la solicitud de apoyo derivada del punto segundo del acuerdo dictado el veinte de enero de dos mil veintidós.
  - Se tuvo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dando cumplimiento a la solicitud de apoyo que deriva del acuerdo dictado el veinte de enero de dos mil veintidós.
  - Se ordenó emplazar por estrados físicos y electrónicos a Martha Lizeth Noriega Galaz, otrora Diputada Federal, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que acreditaran su defensa.

- **Acuerdo de admisión, preparación y desahogo de pruebas del diecisiete de febrero de dos mil veintidós:**

- Se tuvo a Martha Lizeth Noriega Galaz, otrora Diputada Federal por el Estado de Baja California, sin dar contestación al emplazamiento del procedimiento.
- Se admitieron las pruebas que dieron inicio al procedimiento.
- Se abrió la etapa de preparación y desahogo de pruebas por un periodo de quince días hábiles, por lo que se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas.
- Las documentales públicas se tuvieron por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza y se reservó su valoración al momento procesal oportuno.

- **Acuerdo de apertura de la etapa de alegatos del once de marzo de dos mil veintidós:**

- Se tuvieron por desahogadas la totalidad de las pruebas aportadas y se reservó su valoración al momento procesal oportuno.
- Se determinó cerrar y dar por concluida la etapa de preparación y desahogo de pruebas, así como agotada la investigación.
- Se puso el expediente de cuenta a la vista de Martha Lizeth Noriega Galaz para su consulta, a fin de que en un plazo máximo de cinco días hábiles presentara por escrito, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera.

- **Acuerdo de cierre de instrucción del veintitrés de marzo de dos mil veintidós:**

- Se determinó dar por concluida la etapa de alegatos.
- Se declaró el cierre de instrucción del expediente.
- Se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

*Handwritten mark* **5. Admisión del procedimiento.** El diecinueve de agosto se admitió el procedimiento en contra de Martha Lizeth Noriega Galaz, otrora Diputada Federal por Baja California, por presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**6. Emplazamiento.** El ocho de febrero de dos mil veintidós se emplazó a Martha Lizeth Noriega Galaz, concediéndole cinco días hábiles para que diera contestación respecto



a los hechos controvertidos, lo cual se hizo de su conocimiento mediante oficio IEEBC/UTCE/220/2022.

Cabe señalar que, no se recibió escrito alguno de contestación.

**7. Admisión y desahogo de pruebas.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós se resolvió sobre la admisión de las pruebas que dieron inicio al procedimiento y conjuntamente con los medios de convicción allegados durante la investigación por la Unidad, se ordenó su desahogo dentro de los quince días siguientes.

**8. Alegatos.** El once de marzo de dos mil veintidós se ordenó notificar a la servidora pública para informarle que el expediente se pondría a la vista, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, lo cual se hizo de su conocimiento mediante oficio IEEBC/UTCE/364/2022, notificado por estrados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 368, fracción IV de la Ley Electoral y 48 del Reglamento de Quejas.

Cabe señalar que, no se recibió escrito alguno por parte de la servidora pública.

**9. Cierre de instrucción y remisión del proyecto de resolución.** Al no existir más diligencias por desahogar en el procedimiento, la Unidad declaró el cierre de instrucción en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral, por lo que el veintinueve de abril de dos mil veintidós se remitió a la Comisión el proyecto de resolución que nos ocupa a través del oficio IEEBC/UTCE/544/2022.

**10. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El dos de mayo de dos mil veintidós la Comisión celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución que nos ocupa, sesión a la que asistieron por la Comisión, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Javier Bielma Sánchez y la secretaria técnica Karla Pastrana Sánchez; de igual forma asistió la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, así como Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, representante del Partido de la Revolución Democrática.

En el desahogo de la sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación de los integrantes de la Comisión presentes, siendo aprobada por unanimidad.



## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. COMPETENCIA

Esta autoridad electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57, fracción I; 354; 359 fracciones I, II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371, de la Ley Electoral; 4, 23, 34, numeral 1, inciso a) y 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior; 7, numeral 1, fracciones I, II y III; 49, 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas.

En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para conocer del presente procedimiento iniciado con motivo de la vista dada por el INE por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Martha Lizeth Noriega Galaz, otrora Diputada Federal por Baja California, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y su correlativo 342, fracción IV de la Ley Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/11 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL".

### SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.





### **TERCERO. PROCEDENCIA**

En este caso, no se advierte la actualización de alguna causal que impida realizar un pronunciamiento de fondo, por lo que resulta procedente llevar a cabo el análisis correspondiente a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones objeto de investigación.

### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS**

#### **A) HECHOS CONTROVERTIDOS**

El presente asunto deriva de un video difundido en la red social Facebook, en el que se advierte a Martha Lizeth Noriega Galaz, otrora Diputada Federal por Baja California, dando a conocer la entrega de despensas a domicilio debido a la pandemia por COVID-19.

#### **B) EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

No se recibió escrito por parte de Martha Lizeth Noriega Galaz en ninguna de las etapas del procedimiento.

### **QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN**

#### **Promoción personalizada**

De los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal, y 342, fracción IV, de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción consistente en promoción personalizada son:

- a) Que se trate de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de persona servidora pública.
- c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada

normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.<sup>3</sup>

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relacionada con el uso de recursos públicos previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar que está sujeta su configuración a esta exigencia, se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.<sup>4</sup>

Por lo cual, el INE emitió el acuerdo identificado como INE/CG694/2020<sup>5</sup>, mediante el emite los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, en cuyo punto séptimo, regula la actuación de las y los servidores públicos, que a la letra dice:

### **Séptimo. De los servidores públicos**

*Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.*

*En aquellos casos en que la legislación respectiva expresamente imponga la obligación de rendir los informes de labores en una fecha, plazo o término determinado, la difusión respectiva deberá atender a las restricciones señaladas en el párrafo anterior, además de ajustarse, en lo conducente, a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, de manera que se deberá realizar con estricto apego a la normatividad aplicable y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.*

*Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán de presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales. Se presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el Proceso Electoral y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.*

*En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de*

<sup>3</sup> SRE-PSC-265/2018.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.

<sup>5</sup> Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116224/CGex202012-21-rp-10.pdf>





*medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.*

*En ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos en el Proceso Electoral Federal o local, podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.*

*Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.*

*Tratándose de procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, las y los servidores públicos que estén participando en ellos podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. De igual forma, los informes de labores o de gestión que se realicen en esta etapa, deberán cumplir con las reglas establecidas previamente.*

*La realización de conductas contrarias a lo previsto en los párrafos anteriores, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Con independencia de lo anterior, se contabilizarán para efectos de los topes de gastos correspondientes.*

*La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.*

*La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.*

*La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a*



*sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.*

*En caso de difusión de propaganda gubernamental que beneficie a un partido político, en los términos de los presentes Lineamientos, o por guardar identidad con la emitida por el partido, la misma también se contabilizará para efectos de los topes de gasto correspondientes.*

## **Propaganda Gubernamental**

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas al servicio público o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.<sup>6</sup>

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad –artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que las personas servidoras públicas utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que “esa propaganda”, no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona

<sup>6</sup> De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018,





servidora pública.<sup>7</sup>

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que las personas servidoras públicas de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido

---

<sup>7</sup> Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

(...)

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

(...)



de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las personas servidoras públicas en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

De forma tal que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

#### ***Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.***

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar a la persona servidora pública destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de persona del servicio público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*" se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

ND  
Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:





- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de las personas servidoras públicas con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado<sup>8</sup> que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de una determinada persona servidora pública, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad**,

<sup>8</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.



que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral<sup>9</sup>.

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las personas servidoras públicas deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes –SÉPTIMO de los Lineamientos–.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.<sup>10</sup>

Tampoco pasa desapercibido que como excepción a la infracción en análisis se encuentra la propaganda realizada en torno al informe de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, la cual se debe circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, en relación al 14 de la Ley de Comunicación. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera las acciones y actividades concretas que la persona servidora pública realizó en el ejercicio de su función pública en el periodo respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y

<sup>9</sup> Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016

<sup>10</sup> SUP-REP-31/2017





abiertos a la ciudadanía –SEXTO de los Lineamientos-.

### Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como personas servidoras públicas de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de las y los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal<sup>11</sup>, da la siguiente definición:

**Recursos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico<sup>12</sup> define los **recursos públicos** como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominiales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española<sup>13</sup>, señala lo siguiente:

**Recurso:**

(...)

<sup>11</sup> Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.

<sup>12</sup> Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

<sup>13</sup> Consultable en las páginas <https://dle.rae.es/?id=VXlxWFW> y <https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8>



6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

**Público, ca:**

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

Acerca de los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral el INE<sup>14</sup> destacó tres aspectos:

En primer lugar, la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Es, además, un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el acuerdo INE/CG694/2020, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021.



cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al analizar el modelo constitucional mexicano<sup>15</sup>.

En segundo lugar, en el contexto normativo en que aparecen, los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto se refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

En tercer lugar, el principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal (cultural en sentido amplio) con los valores del sistema democrático, por ello, aunque en ocasiones se denomina también principio de "neutralidad",<sup>16</sup> en estricto sentido, no debiera confundir con una noción de "neutralidad ideológica", puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración o asumir una actitud nihilista, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.<sup>17</sup>

## SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

### a) Remitidas por el INE:

- **Documental pública:** Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/1114/2020, signado por María Luis Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local

<sup>15</sup> Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)."

<sup>16</sup> Cfr. Coello Garcés, Clicerio, "Las excepciones constitucionales a la prohibición de difusión gubernamental en las campañas electorales", Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, T. VI-Bis, México, TEPJF-Miguel Ángel Porrúa, 2014, p. 321 y Sánchez Muñoz, Oscar, "El mandato de neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral como proyección del principio de igualdad de oportunidades entre los competidores electorales" en AA. VV., La elección presidencial en México (2012). Memoria del V Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral del TEPJF, Carlos Báez y Luis Efrén Ríos (coords.), México, TEPJF, 2014, pp. 163-181.

<sup>17</sup> Vid., Vázquez Rodolfo, Liberalismo, Estado de derecho y minorías, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Filosofía y Letras-Paidós, 2001, pp. 98-9.

Ejecutiva del INE en Baja California, por el que da vista y remite las constancias que integran el expediente identificado como UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020.

- **Técnica:** Consistente en disco compacto en formato DVD anexo al expediente referido, el cual fue desahogado mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC278/12-04-2021.
- **Técnica:** Consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=699928047422877>, la cual fue desahogada mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC03/21-01-2022.

**b) De la investigación:**

1. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC278/12-04-2021**, levantada con motivo de la diligencia de verificación del disco compacto en formato DVD anexo al expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y acumulados.
2. **Documental pública:** Consistente en copia certificada de las documentales recibidas mediante correo electrónico el tres de septiembre, enviado por David Maldonado Ortega, Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por medio del cual remite información sobre los recursos públicos devengados en el año dos mil veinte por la otrora Diputada Federal Martha Lizeth Noriega Galaz, con motivo del apoyo económico de "atención ciudadana, transporte y hospedaje" relacionada con la pandemia ocasionada por el virus COVID 19.
3. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC03/21-01-2022**, levantada con motivo de la diligencia de desahogo de la liga electrónica objeto de investigación, de lo que se desprende lo siguiente:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=699928047422877>, al ingresar a la liga advertí se trata de un video publicado en página de Facebook por la cuenta denominada: "La Trinchera News", con fecha 20 de abril de 2020, con la descripción: "Diputada Federal Lizeth Noriega está entregando despensas a domicilio, hay que ingresar a la página de la diputada y mandar un msj para que le lleven una despensa." Al reproducir el video con duración de un minuto y veintisiete segundos, constaté lo siguiente:

En el recuadro del video se observa un fondo negro con la leyenda: "TRINCHERA NEWS" y por encima se lee la palabra: "TRINCHERA" escrita en letra blanca.







*En el recuadro del video se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, complexión delgada, usando cubrebocas blanco, cabello largo castaño, vistiendo una camisa blanca y chaleco guinda. Al fondo se divisa un inmueble verde con pilares beige.*

**Audio:**

**Voz femenina:** *Estamos también, te comento entregando despensas, a través de la casa de atención ciudadana. Recibimos sus mensajes, gente que también necesita una despensa, gente que este requiriendo alimento con mucho gusto envíenos un mensaje a la página de Facebook y nosotros les enviamos la despensa a domicilio. Para que no salgan, para no exponerlos. Tanto no exponerlos a ustedes como no exponer a mi equipo de trabajo. Entonces, una persona con todas las medidas de seguridad e higiene lleva esta despensa hasta su domicilio.*

**Voz masculina:** *¿Es en la página?*

**Voz femenina:** *En la página por favor envíenos mensajes. Ya hemos recibido varios mensajes. Ya estuvimos también en algún momento entregando los "kits" de limpieza y ahora estamos haciendo también este trabajo con despensas y ahorita el proceso de sanitización. Si alguien, aprovecho el micrófono y el espacio, si alguien tiene un lugar público donde este, donde haya, porque tenga que haber gente; un consultorio, algún sitio donde tiene que haber gente, porque es necesario, porque es sumamente importante que los lugares donde nada más, los lugares que tienen que estar abierto, son solamente aquellos que son necesario. Entonces si alguien tiene un lugar, con mucho gusto envíenos un mensaje también, y vamos a hacer este proceso de desinfección.*





### c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- **Técnicas y documentales privadas:** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas:** merecen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- **Instrumental de actuaciones y la presuncional:** son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en



lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el órgano jurisdiccional de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

### **SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS**

En primer término, y con el objeto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos objeto de investigación, es necesario verificar la existencia de los mismos, para lo cual, esta autoridad electoral tomará en consideración los elementos probatorios agregados a los autos, los cuales se analizarán y valorarán en relación con los hechos materia de controversia. En ese sentido, esta autoridad arriba a las conclusiones siguientes:

Se acreditó la existencia del video publicado en la página de la red social Facebook denominada: "La Trinchera News", con el título: "Diputada Federal Lizeth Noriega está entregando despensas a domicilio, hay que ingresar a la página de la diputada y mandar un msj para que le lleven una despensa."

Al reproducir el video se advirtió lo siguiente:

**Voz femenina:** *"Estamos también te comento entregando despensas a través de la casa de atención ciudadana. Recibimos sus mensajes, gente que también necesita una despensa, gente que este requiriendo alimento con mucho gusto envíenos un mensaje a la página de Facebook y nosotros les enviamos la despensa a domicilio. Para que no salgan, para no exponerlos. Tanto no exponerlos a ustedes como no exponer a mi equipo de trabajo. Entonces, una persona con todas las medidas de seguridad e higiene lleva esta despensa hasta su domicilio".*

**Voz masculina:** *¿Es en la página?*

**Voz femenina:** *En la página por favor envíenos mensajes. Ya hemos recibido varios mensajes. Ya estuvimos también en algún momento entregando los "kits" de limpieza y ahora estamos haciendo también este trabajo con despensas y ahorita el proceso de sanitización. Si alguien, aprovecho el micrófono y el espacio, si alguien tiene un lugar público donde este, donde haya, porque tenga que haber gente; un consultorio, algún sitio donde tiene que haber gente porque es necesario, porque es sumamente importante que los lugares donde nada más, los lugares que tienen que estar*



*abierto son solamente aquellos que son necesario. Entonces si alguien tiene un lugar, con mucho gusto envíenos un mensaje también y vamos a hacer este proceso de desinfección.*

Lo anterior, se hizo constar en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC03/21-01-2022, levantada con motivo de la diligencia de verificación de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=699928047422877>; la cual constituye una documental pública, con valor probatorio pleno por haberse expedido por el funcionariado electoral en ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, conforme a lo establecido en los artículos 312, fracción II; de la Ley Electoral, y 23, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas.

## **OCTAVO. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES**

A consideración de esta autoridad, son **inexistentes** las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen:

### **a) Promoción personalizada**

El artículo 134 de la Constitución federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que a las personas al servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún **caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.**<sup>18</sup>

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer en sede constitucional normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y también para promover ambiciones personales de índole política.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Situación que también fue regulada en el artículo 449, párrafo primero, incisos c) y d) de la LGIPE.

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la



**IEEBC/UTCE/PSO/24/2020**

En ese sentido, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona al servicio público se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas del servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis de su contenido (elemento objetivo) y no sólo la calidad de quien difundió la propaganda o si se usaron recursos públicos para ello (elemento personal).

Además, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se configuró dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo (elemento temporal).

Ahora bien, para el estudio de la conducta o infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal.

De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personalizada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros.

Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la Constitución Federal.<sup>20</sup>

Es relevante mencionar el criterio de la Sala Superior, que señala que la prohibición establecida en el artículo 134 constitucional **no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como personas al servicio público**, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía en la demarcación territorial que corresponda.<sup>21</sup>

En el caso en concreto, se debe dilucidar si la conducta realizada por Martha Lizeth Noriega Galaz, otrora diputada federal consistente en el reparto de despensas, y su posterior difusión en la red social Facebook de un canal que se presume de carácter noticioso denominado "*La Trinchera News*", constituye una infracción a la normatividad electoral.

En concreto, a fin de estar en aptitud de determinar si dicho acto constituye o no, promoción personalizada de la entonces servidora pública, susceptible de ser sancionada, se analizará si en el caso se acredita la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

En primer término, es necesario verificar que las acciones se traten de propaganda gubernamental, en el entendido de que ésta se define como aquellos actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas al servicio público o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

En el caso, si bien es cierto, el video no fue difundido por una persona servidora pública, ni por alguna institución, sino a través de una página de Facebook que se presume es de carácter noticioso, también es cierto que, el contenido del mensaje emitido por Martha Lizeth Noriega Galaz es tendente a informar a la ciudadanía sobre las actividades propias de su gestión como funcionaria pública, como lo es la entrega de despensas con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19, por lo que se estima que nos encontramos ante un ejercicio de propaganda gubernamental.

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-JE-80/2020

<sup>21</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-106/2009, SUPJRC-273-2010 y acumulados





Ahora bien, se procede a realizar el análisis de los elementos: personal, objetivo y temporal.

**a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.**

Este elemento **si se actualiza**, dado que, en el video difundido se advierte la imagen, nombre y cargo de Martha Lizeth Noriega Galaz, pues el mensaje es emitido de viva voz y en la descripción de la publicación es posible leer el siguiente texto: "*Diputada Federal Lizeth Noriega*".

**b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.**

De la conducta y contenido del mensaje se advierte que se enmarca en los límites de la información que divulgan las autoridades para dar a conocer las actividades realizadas en su carácter de persona al servicio público, en este caso, para atender las necesidades de la población con la entrega de despensas y procesos de sanitización o desinfección en el contexto de la pandemia generada por el virus COVID-19.

Por otro lado, no se advierte que el mensaje haga mención o énfasis respecto de la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal de la servidora pública, ni tampoco que refiera alguna aspiración personal en el sector público o privado, sino por el contrario, se advierte que el objetivo de la difusión del video fue de informar sobre la entrega de apoyos y despensas a la ciudadanía, sin que se atribuya directamente tal actividad a título personal o se destaque su nombre e imagen, por lo que **no se actualiza** el elemento objetivo.

Esto es, la conducta y publicación bajo análisis no contienen elementos que pudieran estar vinculados con el desarrollo de alguna contienda electoral, sino que, se advierte que se trata de la entrega de apoyos a la ciudadanía, por parte de la servidora pública, derivado de las condiciones sanitarias que atraviesa el lugar donde se da la entrega dichos apoyos.

Es así que, del contenido del mensaje emitido por la servidora pública, no se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción



constitucional correspondiente, ya que tanto del video, como de las manifestaciones y conducta objeto de investigación, no se advierten elementos que conlleven a resaltar cualidades o calidades personales de la persona servidora pública, sino que hace referencia a la entrega de apoyos a la ciudadanía del Estado de Baja California, derivado de las condiciones sanitarias provocadas por el virus COVID-19 que atraviesa el lugar donde se presume es la entrega de apoyos, sin que se advierta vinculación con algún proceso electoral, que evidencie la participación de la servidora pública dentro de esos comicios; por lo que, no se advierte que la entrega de apoyos tenga fines electorales en su beneficio.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Especializada en las ejecutorias SRE-PSD-22/2021 y SRE-PSD-41/2021, en las que resolvió que no se acreditaba el elemento objetivo de la infracción, ya que si bien la persona servidora pública informó a la ciudadanía sus actividades y gestiones realizadas en tal carácter, lo cierto es que no se atribuye el programa social como un logro personal, por tanto no se advirtió vulneración alguna a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues no se posicionó exaltando sus logros personales ante el electorado, ni utilizó su investidura para obtener una ventaja indebida en el proceso electoral o para perjudicar a otros partidos políticos o candidaturas.

**c) Temporal. Que ocurra durante el proceso electoral, o sea próximo al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.**

Del mismo modo, se estima que **no se actualiza** el elemento temporal, para acreditar la promoción personalizada, ya que de la conducta y publicación objeto de investigación, no se advierte que tuviera el propósito de incidir en alguna contienda, pues en esa fecha -veinte de abril de dos mil veinte-, no se estaba desarrollando algún proceso para la renovación de autoridades estatales o municipales en el Estado de Baja California, en la que se pudiera poner en riesgo los principios de equidad e imparcialidad protegidos por lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución federal y 100 de la Constitución local, sino que se hace identificable un contexto en el marco de las condiciones económicas, de infraestructura y sanitarias que atraviesa el lugar donde se realiza la entrega de apoyos.

En efecto, entre los hechos controvertidos y el inicio del pasado proceso electoral local 2020-2021 en Baja California, existieron poco más de siete meses de diferencia, ya que los hechos motivo de investigación fueron difundidos el veinte de abril de dos mil veinte, y el inicio de dicha contienda electoral lo fue el seis de diciembre del mismo año.

Añadiendo que, por la naturaleza del medio de prueba consistente en el video alojado en la página de la social Facebook de "La Trinchera News", no es posible tener la





certeza del contexto fáctico del mismo, esto es, el tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, advirtiéndose únicamente la fecha en que éste fue difundido.

En esa tesitura, resulta importante recalcar que las disposiciones constitucionales referidas en los artículos 134 de la Constitución federal y 100 de la Constitución local, no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, con su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de estas disposiciones, tienen por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida en alguna contienda electoral.

Lo anterior es así pues, la conducta y el video no tienen como finalidad un posicionamiento de la entonces Diputada federal frente a la ciudadanía del Estado de Baja California, que tenga fines electorales, ya que la actividad y el contenido del mensaje fue dar a conocer la entrega de apoyos, en este caso despensas, derivado de las condiciones sanitarias que atravesaba el lugar donde se presume se realizó esa entrega; pues se insiste, no se advierte la referencia a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal de la entonces servidora pública, ni tampoco mención sobre alguna aspiración personal en el sector público o privado que presuman la intención de posicionar su imagen o cargo, o la de alguna fuerza política, ni la vinculación con algún proceso electoral que evidencie la participación de la Diputada dentro de alguna contienda.

En ese sentido, se estima que el mensaje emitido por la entonces servidora pública en el video, consistió en la exteriorización del pensamiento, que abarca además, el derecho de toda persona de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y que está íntimamente relacionado con el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras<sup>22</sup>, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Acorde con lo anterior, entre los principales derechos con que cuentan la ciudadanía - incluso las personas funcionarias públicas-, destaca la libertad de expresión, la cual constituye un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que dé lugar a diversas iniciativas o alternativas en la escena política, que permitan el dinamismo y la participación de los ciudadanos en los asuntos de interés general. Sin

<sup>22</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales



la libre expresión es difícil que las y los actores políticos puedan desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.<sup>23</sup>

Por lo que, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en una sociedad, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas. Este derecho de libertad de expresión debe extenderse a toda opinión o puntos de vista expresado por un ciudadano, inclusive si éste es un funcionario público, pero siempre dentro de un compromiso con los valores y principios reconocidos en un Estado Democrático de Derecho.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En conclusión, de la conducta y publicación bajo análisis, no se advierte la vulneración a los principios que rigen la materia electoral, dado que no arrojan elementos para acreditar la incidencia en algún proceso electoral, con lo que pudiera ponerse en riesgo los principios de equidad e imparcialidad protegidos por las normas electorales.

Así, de acuerdo a lo razonado, al no actualizarse los elementos: **objetivo y temporal** de la infracción consistente en promoción personalizada, conforme a lo establecido en la multicitada jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", en la que se determina que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de personas servidoras públicas, necesariamente deben concurrir los tres elementos, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento ordinario sancionador por lo que hace a dicha infracción.

#### b) Uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, por cuanto hace a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, se estima que es **inexistente** puesto que la prohibición de la utilización de recursos se configura cuando se acredita la intención de posicionar a una persona al servicio público ante el electorado, lo que en el caso no sucede, y se robustece con las consideraciones que se exponen a continuación.

Con relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>24</sup> adoptó a través del "Informe sobre el mal uso

<sup>23</sup> Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-282/2017 Y ST-JDC-283/2017, ACUMULADOS

<sup>24</sup> Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtqqr>.





de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comicios, o bien para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, se establecen restricciones a la actividad de las personas al servicio público para impedir que, desde el Estado distraigan los recursos que tienen bajo su responsabilidad para afectar el equilibrio en una contienda electoral, ya sea para generar beneficios indebidos o provocar perjuicios injustificados a un partido político o candidatura contendiente en el Proceso Electoral de que se trate.

Así, la Sala Superior ha concluido,<sup>25</sup> a propósito del análisis al artículo 134 constitucional, así como a los dictámenes a la reforma constitucional del año dos mil siete, que la prohibición contenida en el precepto mencionado tiene como finalidad evitar que el funcionariado público se valga de su posición y de los recursos que tiene a su cargo, para tener una injerencia indebida —ya sea positiva o negativa—, que se traduzca en un beneficio de carácter electoral y que tal posicionamiento se efectúe con recursos públicos.

<sup>25</sup> Véase la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-173/2008



También ha considerado,<sup>26</sup> concretamente respecto del párrafo séptimo, que se trata de una norma constitucional de principio que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos los apliquen con imparcialidad, con el propósito de que no se afecte la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos y candidaturas que contiendan en un determinado proceso electoral.

Si bien es cierto que, a efecto de garantizar de manera efectiva el cumplimiento irrestricto al principio relativo a la equidad de la competencia, el artículo 134, de la Constitución federal, establece una serie de limitaciones a la propaganda gubernamental y a la difusión de las actividades del funcionariado público, lo es también, que dicha prohibición no implica en modo alguno frenar las acciones inherentes a los poderes del estado, ni que estos deban suspender sus actividades de carácter público.

Ahora bien, como se señaló párrafos arriba, en el presente asunto esta autoridad considera que no se transgredieron los límites delineados en la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, dado que los actos y la publicidad objeto de investigación, no constituyen promoción personalizada a favor de Martha Lizeth Noriega Galaz, otrora diputada federal.

En ese sentido, la prohibición de la utilización de recursos se configura cuando se acredita la intención de posicionar a una persona del servicio público ante el electorado con el fin de influir en la contienda electoral, lo que en el caso no sucedió, pues como se señaló, la actividad y propaganda que nos ocupa es referente a la entrega de apoyos sociales -despensas-, por parte del poder legislativo federal, derivado de las necesidades de la ciudadanía que surgieron con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19, siendo que ello no está prohibido al ser parte de las tareas y mensajes que las personas servidoras públicas emiten para darlas a conocer, máxime considerando que se realizaron y difundieron fuera de algún proceso electoral.

En ese tenor, dado que por un lado los hechos no constituyen promoción personalizada, por lo tanto, no son intrínsecamente ilegítimos; y por otro cumplen con el objetivo de dar a conocer a la ciudadanía en general, información concerniente a los apoyos que otorgan las autoridades en el marco de la pandemia por COVID-19, lo que abona a la rendición de cuentas, por lo que su difusión no implica responsabilidad por la misma.

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, los hechos objeto de investigación no constituyen un ejercicio de promoción personalizada de la otrora Diputada federal puesto que, ni la actividad ni el mensaje difundido hacen alusión a la trayectoria laboral,

<sup>26</sup> Véase la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-147/2008



académica o política de la servidora pública, no contiene expresiones relacionadas con alguna aspiración política ni fue emitido durante el desarrollo de algún proceso electoral federal o local en la entidad.

Ahora bien, de las constancias obrante en autos, específicamente del oficio DGF/LXV/1/2021, signado por la Directora General de Finanzas de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se advierten las documentales presentadas por Martha Lizeth Noriega Galaz para comprobar el apoyo económico que le fue otorgado por concepto de "*Atención ciudadana, transporte y hospedaje*", en los meses de septiembre a diciembre de dos mil veinte, con motivo de las actividades realizadas para contrarrestar la situación provocada por el COVID-19.

En dichos comprobantes, constan cuatro facturas emitidas en los meses de septiembre y octubre de dos mil veinte por concepto de conferencias, las cuales tuvieron por objeto abordar los temas denominados: "*Sobrellevar la pandemia*", "*Salud mental en tiempos de COVID*", "*Personas con discapacidad*", "*Personas con adicciones*" y "*Apoyo legal*", asimismo, se advirtieron diez facturas por concepto de servicios de sanitización.

En ese sentido, de las acciones realizadas por Martha Lizeth Noriega Galaz y la publicación en la red social Facebook, no se advierte que fueran encaminadas a posicionarla ante la ciudadanía, o bien captar adeptos para algún proceso electoral o que sean para el beneficio de alguna precandidatura, candidatura o partido político, o que se utilice el tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de alguien más, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, 100 de la Constitución local.

En conclusión, debido a que los hechos objeto de la vista tienden a informar sobre las labores realizadas por Martha Lizeth Noriega Galaz en su carácter de servidora pública, para combatir la situación ocasionada por el virus COVID-19, lo cual válidamente puede ser sufragado con recursos públicos, es que tales hechos no pueden ser considerados infractores del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, pues no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral, sino que se trató de actividades inherentes al desempeño de su encargo.

Así, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la



prueba corresponde al quejoso o denunciante,<sup>27</sup> y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia;<sup>28</sup> debe estimarse que atendiendo a las reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado. Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio *in dubio pro reo*, esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor del presunto responsable porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.

En ese contexto, del análisis de las pruebas documentales públicas y las respuestas a los requerimientos formulados por la autoridad instructora a diversas dependencias gubernamentales y que obran en autos, esta autoridad no advierte la utilización indebida de recursos públicos por parte de la otrora servidora pública; por lo que se estima que los hechos controvertidos no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

#### **NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

<sup>27</sup> Jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y la tesis LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.



**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuibles a Martha Lizeth Noriega Galaz, otrora Diputada Federal por Baja California.

**SEGUNDO.** Notifíquese por estrados a **Martha Lizeth Noriega Galaz** la presente resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

**CUARTO.** En términos del considerando **noveno**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión de dictaminación virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el dos de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los consejeros Javier Bielma Sánchez, Abel Alfredo Muñoz Pedraza y de la consejera presidenta Olga Viridiana Maciel Sánchez.



**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
PRESIDENTA



**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**  
VOCAL



**JAVIER BIELMA SÁNCHEZ**  
VOCAL



**KARLA PASTRANA SÁNCHEZ**  
SECRETARIA TÉCNICA



